

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0581/2022/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre trece del año dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0581/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de junio del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181722000123, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“En uso de mi derecho a saber consagrado en la constitucion federal, local y las leyes de transparencia, solicito en formato PDF.

- 1. Que me informen si la constructora KANEFÉ/ KANEFÉ S.A. DE C.V./Constructora KNF S.A. de C.V., es un proveedor del gobierno o una empresa constructora contratada por el gobierno del estado de Oaxaca*
- 2. Quiero que me entreguen los contratos públicos de los que forma parte esta empresa con el gobierno del estado de Oaxaca*
- 3. Solicito todas las facturas pagadas a esta empresa por parte del gobierno del estado de Oaxaca*
- 4. Solicito la documentación que compruebe la incorporación de esta constructora en el padrón de constructoras del gobierno del estado*
- 5. Solicito toda la documentación sobre las licitaciones públicas que ha sostenido esta empresa con el gobierno del estado de Oaxaca*
- 6. RFC de la empresa, nombre el dueño de la empresa y domicilio fiscal de este empresa*

Toda esta información la requiero desde el inicio de esta administración estatal hasta la fecha y en formato PDF.” (sic).



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de junio del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R171/2022, suscrito por el Licenciado Miguel Agustín Vale García, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“... **SEGUNDO.** Por lo anterior, resulta oportuno precisar e informar al solicitante que dentro de las facultades sustantivas de este Sujeto Obligado, no se encuentran las de contar con la información solicitada referente a la constructora KANEFÉ/ KANEFÉ S.A. DE C.V./Constructora KNF S.A. de C.V., es un proveedor del gobierno o una empresa constructora contratada por el gobierno del estado de Oaxaca. 2. Quiero que me entreguen los contratos públicos de los que forma parte esta empresa con el gobierno del estado de Oaxaca. 3. Solicito todas las facturas pagadas a esta empresa por parte del gobierno del estado de Oaxaca. 4. Solicito la documentación que compruebe la incorporación de esta constructora en el padrón de constructoras del gobierno del estado. 5. Solicito toda la documentación sobre las licitaciones públicas que ha sostenido esta empresa con el gobierno del estado de Oaxaca. 6. RFC de la empresa, nombre del dueño de la empresa y domicilio fiscal de esta empresa toda esta información la requiero desde el inicio de esta administración estatal hasta la fecha y en formato PDF.

En ese sentido, se informa al interesado que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ordenamiento que establece las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no es competencia de este Sujeto Obligado, contar con la información que requiere el peticionario.

Resulta oportuno hacer del conocimiento del solicitante que de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción I, 27 fracción XIII y 46 fracción II, XIII Y XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 3, fracción III, 11, fracción II, 26 y 26-A de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, 3, fracción XI, XVIII, 9, fracción IV, 64 ley de Adquisiciones ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, la información requerida se encuentra dentro de la competencia de la Secretaría de Administración, dispositivos legales que establecen lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:



I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, **Secretarías de Despacho**, Procuraduría General de Justicia del Estado, consejería jurídica del gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las Unidades Administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como dependencias;

Artículo 27.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

"...

XIII. Secretaría de Administración;

..."

ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"...

II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, **convenios y contratos** que rijan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores;

...

XIII. Establecer coordinadamente con las Dependencias y Entidades, programas de modernización y calidad administrativa, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública, en los términos de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo;

...

XVII. Emitir las normas y disposiciones de la Administración Pública Estatal, para la **adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y servicios**, de conformidad con la normatividad aplicable;

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

"...

III.- Secretaría: La **Secretaría de las Infraestructuras y del Ordenamiento Territorial Sustentable;**

..."

Artículo 11.- ...

"...

I.- Asesorar a las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos con respecto a la realización de los procedimientos de adjudicación de obra pública en todas sus fases;

..."

Artículo 26.- La contratación de obra pública, por Dependencias y Entidades solo podrá llevarse a cabo cuando se tenga saldo disponible en las partidas correspondientes del presupuesto aprobado, y se cuente con los títulos de propiedad debidamente inscritos en los





Registros Públicos a favor de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, además deberán contar con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción y programas de ejecución; salvo casos excepcionales a juicio de la Secretaría y previa autorización del COPLADE, podrán convocarse sin contar con tales requisitos.

Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este artículo, se harán acreedores a las sanciones previstas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26 A.- La Secretaría y los Ayuntamientos llevarán, cada uno de ellos un Padrón de Contratistas de Obra Pública, lo mantendrán permanentemente actualizado, y clasificarán a los contratistas registrados en el mismo, de acuerdo a su capacidad técnica, económica, objeto social o giro de negocios que desarrolle. Este padrón será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

El registro o renovación en el Padrón será obligatorio, por lo que sólo se podrán celebrar contratos con los contratistas que acrediten estar debidamente inscritos en el Padrón, y tendrán el costo que señalen las leyes de ingresos Estatal y Municipales del ejercicio fiscal que corresponda, con vigencia para un ejercicio fiscal. Los Contratistas, para renovar su registro, deberán de presentar su solicitud dentro de los quince días hábiles anteriores a su vencimiento, si omiten presentar la solicitud en el plazo indicado tendrá como consecuencia la suspensión del registro solicitado.

LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

“ ...

XI. **Padrón de Proveedores:** El Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal;

... ”

XVIII. **Secretaría:** La Secretaría de Administración, y

... ”

Artículo 9. A fin de que se observe lo dispuesto en esta Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

“ ...

IV. **Integrar, actualizar y controlar el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal;**

... ”





Artículo 64. Las Dependencias y Entidades estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, las Dependencias y Entidades en los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento. En su caso, de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

En ese orden de ideas, y en atención a los preceptos antes señalados, me permito señalar al peticionario que respecto sus cuestionamientos relativos a la constructora KANEFE/KANEFE S.A de C.V./Constructora KNF S.A de C.V., le informo que dicha información solicitada a este sujeto obligado no es propia de sus funciones sustantivas soportadas en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que se hace de su conocimiento que la información solicitada a este Sujeto Obligado no corresponde a información que pudiese existir dentro de este ente

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 22 de junio 2022, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 201181722000123.

De lo antes expuesto, se advierte que la mencionada información solicitada, se encuentra dentro de la competencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, pues es esta última la encargada de llevar a cabo la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y servicios, de conformidad con la normatividad aplicable, así como también, llevar a cabo la contratación de proveedores para el suministro de bienes y servicios de la administración pública estatal, por lo que corresponde a esta proporcionar la información al peticionario, ahora bien, por lo que respecta al padrón de contratistas para realizar obra pública dicha información se encuentran dentro de las facultades de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, pues corresponde a este último integrar un registro de los contratistas que deseen ejecutar obra pública en cualquiera de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, tal como se advierte en el considerando segundo de la presente, en virtud de lo anterior se informa con la finalidad de no coartarle su derecho que tiene al promovente, en virtud de lo anterior esta Secretaría de Finanzas se encuentra imposibilitada legalmente para dar contestación a sus cuestionamientos por lo que se ORIENTA al peticionario, a dirigir su pretensión de información a la Secretaría de Administración y la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable ya que de acuerdo a sus facultades sustantivas, son las indicadas para emitir pronunciamiento pertinente, por ser el Sujeto Obligado para atender sus cuestionamientos, misma que podrá presentar a través de su unidad de transparencia o por medio del sistema de registro de solicitudes de información pública y datos personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/inicio>.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la solicitante que, en contra de la presente resolución podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital; digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> o bien ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de julio del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante en esa misma fecha y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Hace falta la declaratoria de incompetencia por el comite de transparencia respectivo de conformidad con el artículo 73 fracción II de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, por lo que solicito el recurso de revisión al que tengo derecho. Gracias” (sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 147 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha catorce de julio del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0581/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha once de agosto del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Miguel Agustín Vale García, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SF/SF/DNAJ/UT/RR221/2022, en los siguientes términos:

“....PRIMERO: El acto que se pone a consideración para ser revisado, ES PARCIALMENTE CIERTO, en atención a las siguientes consideraciones;

Con fecha veintidós de junio del año en curso, el hoy recurrente presento una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, quedado registrada con el número de folio 201181722000123, por medio del cual solicito lo siguiente: **"solicito en formato PDF.1. Que me informen si la constructora KANEFE/ KANEFE S.A. DE C.V./Constructora KNF S.A. de C.V., es un proveedor del gobierno o una empresa constructora contratada por el gobierno del estado de Oaxaca 2. Quiero que me entreguen los contratos públicos de los que forma parte esta empresa con el gobierno del estado de Oaxaca 3. Solicito todas las facturas pagadas a esta empresa por parte del gobierno del estado de Oaxaca 4. Solicito la documentación que compruebe la incorporación de esta constructora en el padrón de constructoras del gobierno del estado 5. Solicito toda la documentación sobre las licitaciones públicas que ha sostenido esta empresa con el gobierno del estado de Oaxaca 6. RFC de la empresa, nombre del dueño de la empresa y domicilio fiscal de este empresa Toda esta información la requiero desde el inicio de esta administración estatal hasta la fecha y en formato PDF.**¹¹ requerida por el C. KAN EFE.

Es así que este Sujeto Obligado, mediante el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R171/2022 de fecha veintitrés de junio del año en curso, dio respuesta a la solicitud que se menciona y se le informo al peticionario que respecto sus cuestionamientos relativos al que se le informe si la constructora KANEFE/ KANEFE S.A. DE C.V./Constructora KNF S.A. de C.V., es un proveedor del gobierno o una empresa constructora contratada por el gobierno del estado de Oaxaca, los contratos públicos, facturas pagadas, el padrón de constructoras las licitaciones públicas, y el RFC de la empresa, nombre del dueño de la empresa y domicilio fiscal de esta empresa, la información solicitada a este sujeto obligado no es propia de sus funciones sustantivas soportadas en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que se **ORIENTO** al peticionario, a dirigir su pretensión de información a la **Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca**, como la encargada de llevar a cabo la adquisición, arrendamiento, o enajenación de bienes y servicios de conformidad con la normatividad aplicable, así como también llevar a cabo la contratación de proveedores para suministro de bienes y servicios de la administración pública estatal, por lo que corresponde a esta proporcionar la información al peticionario, ahora bien, por lo que respecta al padrón de contratistas para realizar obra pública dicha información se encuentra dentro de las facultades de la **Secretaría de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable**, pues corresponde a este último integrar un registro de los contratistas que deseen ejecutar obra pública en cualquiera de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, ya que de acuerdo a sus facultades sustantivas, son las indicadas para emitir pronunciamiento pertinente, por ser el Sujeto Obligado para atender sus cuestionamientos.

Hecho que fue confirmado mediante el acta de la **Octogésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado del ejercicio fiscal 2022, celebrada el día cuatro de julio del año en curso, por medio del cual, se realiza la declaratoria de incompetencia emitida mediante acuerdo CT/133/2022 y se **confirma la incompetencia** por parte de esta Secretaría de Finanzas respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **201181722000123**, sin embargo, cabe señalar que este Sujeto Obligado al momento de notificar el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R171/2022 de fecha veintitrés de junio del año en curso, por medio del cual se le dio respuesta a su solicitud del peticionario no se contaba con el acta de Incompetencia pues por las actividades propias de la Secretaría de Finanzas, no fue posible sesionar en la misma fecha para confirmar la incompetencia de este Sujeto Obligado, pues la sesión se llevó a

cabo en días posteriores, situación que genero que no se pudiera notificarle al hoy recurrente en el momento mismo de la notificación, y que dio motivo que el hoy recurrente se inconformara por esta situación.

SEGUNDO: *Atento a lo anterior, la situación antes señalada fue lo que **motivo** la inconformidad al que alude el hoy recurrente y que se transcribe de manera textual lo siguiente:*

"Hace falta la declaratoria de incompetencia por el comité de transparencia respectivo de conformidad con el artículo 73 fracción II de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, por lo que solicito el recurso de revisión al que tengo derecho.

De los motivos de su inconformidad se desprende lo siguiente:

*El recurrente manifiesta que derivado de la respuesta recaída a su solicitud de parte de este Sujeto Obligado, en donde se señala que respecto a sus cuestionamientos relativos si la constructora KANEFÉ/ KANEFÉ S.A. DE C.V./Constructora KNF S.A. de C.V., es un proveedor del gobierno o una empresa constructora contratada por el gobierno del estado de Oaxaca, los contratos públicos, facturas pagadas, el padrón de constructoras las licitaciones públicas, y el RFC de la empresa, nombre del dueño de la empresa y domicilio fiscal de esta empresa, **este Sujeto Obligado no anexó el acta de incompetencia confirmada por el comité de transparencia** y en el que se presume que dicho ente es incompetente para atender sus pretensiones, situación que alega en el presente recurso en el que se actúa.*

Por consiguiente, si bien es cierto que este Sujeto Obligado mediante el SF/PF/DNAJ/UT/R171/2022 de fecha veintitrés de junio del año en curso, dio respuesta a la solicitud del hoy recurrente, también lo es que al momento de notificar el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R171/2022 de fecha veintitrés de junio del año en curso, por medio del cual se le dio respuesta a su solicitud del peticionario no se contaba con el acta de Incompetencia pues por las actividades propias de la Secretaría de Finanzas, no fue posible sesionar en la misma fecha para confirmar la incompetencia de este Sujeto Obligado, pues la sesión se llevó a cabo en días posteriores, situación que genero que no se pudiera notificarle al hoy recurrente en el acto dicha acta, sin embargo mediante la presente se ofrece como prueba al siguiente informe misma que también puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico <https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/unidad-de-transparencia/>, siguiendo los siguientes pasos:

- 1. Ingresado el enlace electrónico, deberá seleccionar el apartado Actas de Sesión de Comité.*
- 2. Ingresado en dicho apartado, deberá seleccionar el año 2022 y, seguidamente el Acta correspondiente a la Octogésima Sesión Extraordinaria.*

Por lo ya expuesto, se solicita a usted Ciudadano Comisionado, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto.

Toda vez que del análisis que se realice a la respuesta contenida en el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R171/2022 de fecha 23 de junio de 2022, se tendrá que esta Secretaría de Finanzas, proporcionó una respuesta óptima a la solicitud de información con número de folio **201181722000123**, motivo de inconformidad del recurrente, concatenado con la acta de la Octogésima Sesión Extraordinaria, que se anexa a la misma se atiende el recurso en el que se actúa en todos sus términos y se cumple sin excesos ni defectos, por lo que solicito a ese Honorable Órgano Garante, que en su momento archive el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido por no haber materia de Litis.

Es importante mencionar que a efecto de garantizar el Derecho Humano del solicitante ahora Recurrente; el presente informe que recae al Recurso de Revisión y el acta en mención, también se le notificara vía correo electrónico a la cuenta secretariadeacuerdos2013@gmail.com que el recurrente señalo en su recurso para ser notificado al solicitante KANEFE.

TERCERO: En consecuencia, es procedente **SOBRESEER** el recurso de revisten que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I, en relación con el 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

(...).

I. Desechar o sobreseer el recurso

(...).

Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 152. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes

(...).

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

(...).

CUARTO: Se anexan como medios de prueba los siguientes documentales:

Oficio: SF/PF/DNAJ/UT/R171/2022 de 23 de junio de 2022

- Copia del Acta de la Octogésima Sesión Extraordinaria en la que se confirma la incompetencia para dar respuesta a la solicitud, Acuerdo de Notificación por Estrados y Cédula de Notificación por Estrados.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadano Comisionado, atentamente solicito:

t. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por ***** contra actos de esta Secretaría”

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Adjuntando copia de oficio número SF/SF/DNAJ/UT/R171/2022, y copia de “ACTA DE LA OCTOGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EL EJERCICIO FISCAL 2022”. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha once de agosto del año en curso, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintidós de junio del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día ocho de julio del mismo año por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se



trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."





La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado, información sobre la documentación que compruebe la incorporación de la Constructora Kanefe en el padrón de constructoras del Gobierno del Estado, la documentación sobre las licitaciones públicas que ha sostenido esta empresa con el Gobierno del Estado de Oaxaca, así como RFC de la empresa, nombre del dueño de la empresa y domicilio fiscal de esta empresa, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose el ahora Recurrente por la respuesta proporcionada al considerar que al declararse incompetente el sujeto obligado no adjuntó la declaratoria de incompetencia.

Ahora bien, al formular sus alegatos, el sujeto obligado manifestó el motivo por el cual es incompetente; así mismo, proporcionó copia de acta de sesión de su Comité de Transparencia mediante la cual confirma la incompetencia, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha once de agosto del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados, así como la documentación anexa y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado manifestó ser incompetente para atender la solicitud de información, pues al requerirse información referente a que si la constructora Kanefe/Kanefe S.A. de C.V, ha sido contratada por el Gobierno del Estado, así como la documentación que compruebe la incorporación de esa constructora al padrón de constructoras del Gobierno del Estado, dicha información le corresponde tanto a la Secretaría de Administración como a la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 27 fracción XIII y 46 fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así

como los artículos 3, fracción III, 26 y 26 A, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, mismos que refieren:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

Artículo 27.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

XIII. Secretaría de Administración;

ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XVII. Emitir las normas y disposiciones de la Administración Pública Estatal, para la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y servicios, de conformidad con la normatividad aplicable;

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

III.- Secretaría: La Secretaría de las Infraestructuras y del Ordenamiento Territorial Sustentable;

Artículo 26.- La contratación de obra pública, por Dependencias y Entidades solo podrá llevarse a cabo cuando se tenga saldo disponible en las partidas correspondientes del presupuesto aprobado, y se cuente con los títulos de propiedad debidamente inscritos en los Registros Públicos a favor de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, además deberán contar con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción y programas de ejecución; salvo casos excepcionales a juicio de la Secretaría y previa autorización del COPLADE, podrán convocarse sin contar con tales requisitos. Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este artículo, se harán acreedores a las sanciones previstas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y disposiciones aplicables

ARTÍCULO 26 A.- La Secretaría y los Ayuntamientos llevarán, cada uno de ellos un Padrón de Contratistas de Obra Pública, lo mantendrán permanentemente actualizado, y clasificarán a los contratistas registrados en el mismo, de acuerdo a su capacidad técnica, económica, objeto social o giro de negocios que desarrolle. Este padrón será publicado en el Periódico Oficial del Estado. El registro o renovación en el Padrón será obligatorio, por lo que sólo se podrán celebrar contratos con los contratistas que acrediten estar debidamente inscritos en el Padrón, y tendrán el costo que señalen las leyes de ingresos Estatal y Municipales del ejercicio fiscal que corresponda, con vigencia para un ejercicio fiscal. Los

Contratistas, para renovar su registro, deberán de presentar su solicitud dentro de los quince días hábiles anteriores a su vencimiento, si omiten presentar la solicitud en el plazo indicado tendrá como consecuencia la suspensión del registro solicitado.

De esta manera, se tiene que efectivamente, en relación a la información solicitada referente a empresas constructoras, el sujeto obligado no es competente para conocer de la misma; sin embargo, al dar respuesta no adjuntó la declaratoria de incompetencia confirmada por su Comité de Transparencia, y por lo cual se interpuso el Recurso de Revisión; sin embargo en vía de alegatos se remitió copia de dicha acta, la cual se proporcionó a la parte Recurrente a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que se realizara manifestación alguna.

De esta manera, si bien en un primer momento el sujeto obligado al declararse incompetente no proporcionó el acta confirmada por su comité de Transparencia, en vía de alegatos remitió la misma, modificando con ello el acto motivo de la inconformidad, por lo que al haberse atendido de manera plena resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo



soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0581/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Sánchez

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0581/2022/SICOM.